*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de julio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

M , Mauricio y otros s/averiguación de delito

Comp. CCC 51454/2014/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 se refiere al sumario instruido con motivo de los incidentes ocurridos en agosto de 2014, durante el desalojo de unos terrenos aledaños al cruce de la avenida Cruz y la calle Pola, en la ciudad de Buenos Aires, que se encontraban usurpados. En concreto, se menciona que las fuerzas de seguridad que llevaron adelante el operativo no se ciñeron a lo estipulado en la orden de desalojo emitida por una juez local, provocaron daños a la propiedad, sustrajeron bienes de los moradores y lesionaron a algunos presentes en el lugar.

El juez federal se declaró incompetente en favor del fuero local al entender que los hechos no habían afectado intereses de la Nación. Fundó esa conclusión en que el operativo cuestionado estuvo exclusivamente a cargo de la policía local —a la que Gendarmería Nacional sólo prestó un auxilio de importancia secundaria— y se realizó con el objeto de desocupar terrenos que se encuentran en el dominio del gobierno de la ciudad de Buenos Aires, por orden de autoridades judiciales igualmente locales. Asimismo, descartó participación de quienes entonces cumplían funciones en el Ministerio de Seguridad de la Nación —hipótesis que había sido sostenida por uno de los denunciantes— y afirmó que la supuesta agresión a un diputado nacional que concurrió al lugar no justificaba por sí misma la intervención del fuero federal, dado que su presencia allí no estaba relacionada con sus funciones propias como legislador (fs. 1/7).

El juez de instrucción rechazó la atribución por considerar que no hubo una específica decisión de mérito que desvinculara de los hechos a los agentes nacionales denunciados y que la presencia en el lugar del diputado nacional se vinculaba al ejercicio de su mandato. En la misma resolución, el magistrado dispuso elevar el incidente a su tribunal de alzada para que dirimiera la contienda, a lo que este último procedió de conformidad, asignando la competencia al fuero de excepción (fs. 9/10).

Al recibir nuevamente el expediente, el juez federal señaló que la cámara nacional de apelaciones no tenía facultades para resolver el conflicto, al cual dio por trabado, y elevó el incidente a la Corte (fs. 11/19).

Aunque la contienda no se ha trabado en forma correcta y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie sobre el fondo de la cuestión.

Si, conforme surge de los antecedentes agregados, el juez federal que asumió oportunamente la competencia para conocer en los hechos objeto de esta causa, no encontró en el curso de la investigación elementos que le permitieran sospechar la intervención de funcionarios nacionales, entonces corresponde, tal como lo ha hecho ese magistrado en concordancia con lo solicitado por el fiscal, asignar la competencia a favor de la justicia ordinaria. Ello es así, en

tanto no existen otras razones que justifiquen la intervención del fuero de excepción. A este respecto y, en especial, dado que se ha invocado la condición de víctima de un diputado nacional, cabe recordar que la intervención de la justicia federal en estos casos exige, por su carácter restringido y excepcional, que el funcionario nacional se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales (Fallos: 327:3080), lo que con acierto ha sido descartado por el juez declinante.

En consecuencia, opino que el proceso debe continuar ante el juzgado nacional en lo criminal y correccional.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

Es copia

E.E. Casal

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación